



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(…) considerando que el procedimiento arbitral contra la resolución del Contrato efectuada por la Entidad ha sido archivado, debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Consorcio, hecho que califica como infracción administrativa”.*

Lima, 26 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 26 de setiembre de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 726-2017.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido al CONSORCIO SEÑOR DE LUREN, integrado por las empresas CANASUR 21 SL SUCURSAL DEL PERÚ y OCEANO CONSULTORA Y COSNTRUCTORA S.A.C., por su presunta responsabilidad por ocasionar que el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRORURAL resuelva el Contrato N° 199-2014-MINAGRI-AGRO RURAL del 24 de setiembre de 2014, derivado de la Licitación Pública N° 26-2014-MINAGRI-AGRO RURAL – Primera convocatoria, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 11 de agosto de 2014, el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRORURAL, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 26-2014-MINAGRI-AGRO RURAL – Primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de las obras N° 01 y N° 02, *“Mejoramiento de Infraestructura del Sistema de Riego Chongos Bajo - Tinyari, Distrito de Chongos Bajo - Chupaca - Junín”* y *“Mejoramiento de la Red de canales del comité de Usuarios de Riego del Lateral A-2 Chongos Bajo - Chupaca - Junín”*, respectivamente, con un valor referencial total de S/ 7’082,843.52 (siete millones ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres con 52/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

mediante la Ley N° 29873 en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decretos Supremos N° 138-2012-EF, 116-2013-EF y 080-2014-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 1 de setiembre de 2014, se llevó a cabo, de manera presencial, el acto de presentación de propuestas, y el 10 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO SEÑOR DE LUREN, integrado por las empresas CANASUR 21 SL SUCURSAL DEL PERÚ y OCEANO CONSULTORA Y COSNTRUCTORA S.A.C., en adelante **el Consorcio**, por el monto de su propuesta de S/ 7'082,843.52 (siete millones ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres con 52/100 soles).

En mérito a ello, el 24 de setiembre de 2014, la Entidad y el Consorcio suscribieron el **Contrato N° 199-2014-MINAGRI-AGRO RURAL¹**, en adelante **el Contrato**, respecto de la ejecución de la **obra N° 1 “Mejoramiento de Infraestructura del Sistema de Riego Chongos Bajo - Tinyari, Distrito de Chongos Bajo - Chupaca - Junín”** por el monto de S/ 4'688,529.40 (cuatro millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos veintinueve con 40/100 soles).

2. Mediante la Cédula de notificación N° 11939/2017.TCE² presentada el 15 de marzo de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Secretaría del Tribunal comunicó que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción al haber dado lugar a la resolución de contrato por causal atribuible a su parte, tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Cabe precisar que la referida Cédula de notificación se generó en atención a que el 10 de marzo de 2016, a través del *“Formulario de Aplicación de sanción – Entidad”* presentada en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad comunicó una denuncia contra los integrantes del Consorcio Dolmen (contratista a cargo de llevar a cabo la supervisión de la ejecución de la obra N° 1 *“Mejoramiento de Infraestructura del Sistema de Riego Chongos Bajo - Tinyari, Distrito de Chongos Bajo - Chupaca - Junín”*), por presunta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del contrato de dicha supervisión (materia de procedimiento administrativo sancionador instaurado bajo el Expediente N° 775/2016.TCE).

¹ Obrante a folios 120 al 124 del expediente administrativo en formato PDF.

² Obrante a folios 1 al 3 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

Al respecto, se tiene que, a través de la Resolución N° 230-2017-TCE-S4 del 22 de febrero de 2017, la Cuarta Sala del Tribunal resolvió abrir expediente sancionador contra los integrantes del Consorcio, debido a que en el Informe Legal N° 108-2016-MINAGRI-DVIDIAR – AGRORURAL del 17 de febrero de 2016³, presentado por la Entidad en el Expediente N° 775/2016.TCE, se advirtieron indicios de que el Consorcio habría incurrido en causal de infracción de la resolución de contrato por causal atribuible a su parte, pues en el numeral 4.5 del mencionado Informe se señaló lo siguiente: *“A través de la Carta Notarial N° 057-2015-MINARI-DVIDAR-AGRO RURAL, de fecha 23 de noviembre de 2015 se resolvió el Contrato N° 199-2014-MINAGRI-AGRO RURAL suscrito con el Consorcio Señor de Luren para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de Infraestructura del Sistema de Riego Chongos Bajo - Tinyari, Distrito de Chongos Bajo - Chupaca - Junín”.*

3. Mediante la Cédula de notificación N° 16429/2017.TCE⁴ presentada el 28 de marzo de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Secretaría del Tribunal comunicó que mediante Resolución N° 0346-2017-TCE-S4 del 20 de marzo de 2017, la Cuarta Sala del Tribunal dispuso rectificar de oficio, los errores materiales contenidos en el numeral 50 del análisis y en la parte resolutive de la Resolución N° 230-2017-TCE-S4 del 22 de febrero de 2017, toda vez que dispuso abrir el expediente administrativo sancionador contra el Consorcio Señor de Luren, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del contrato atribuible a su parte, infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, cuando correspondía señalar que la citada conducta se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
4. Por decreto del 29 de marzo de 2017, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Consorcio, el cual debía señalar de forma clara y precisa la supuesta infracción en la que aquel habría incurrido, la fecha de su configuración y la normativa aplicable respectiva.

Asimismo, se solicitó adjuntar copia del contrato, copia de las cartas notariales, debidamente diligenciadas (con fecha de recepción del supuesto Contratista infractor), mediante las cuales se le requirió el cumplimiento de sus obligaciones

³ Obrante a folios 41 al 47 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Obrante a folios 65 al 66 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

(bajo apercibimiento de resolver el Contrato) y la resolución del mismo. Además, debía indicar si la presente controversia había sido sometida a procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de controversias y remitir, de ser el caso, la demanda arbitral y el acta de instalación del Tribunal Arbitral correspondiente, indicando el estado situacional del procedimiento.

5. Mediante Oficio N° 258-2017⁵ del 11 de mayo de 2017, presentado el 12 del mismo mes y año, la Entidad remitió de manera incompleta la información solicitada mediante decreto del 29 de marzo de 2017.
6. Con decreto del 26 de mayo de 2017⁶, se dispuso dejar sin efecto el decreto del 29 de marzo de 2017, en el extremo que dispone resolver con la documentación obrante en autos, y se reiteró a la Entidad el pedido de información.
7. Con decreto del 21 de junio de 2017⁷, se dispuso dejar sin efecto el decreto de fecha 26 de mayo de 2017, en el extremo que dispone resolver con la documentación obrante en autos, y se reiteró a la Entidad el pedido de información.
8. Mediante Oficio N° 440-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA⁸ del 21 de julio de 2017, presentado en la misma fecha ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información y documentación solicitada, adjuntando, entre otros, el Informe Legal N° 430-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL del 20 de julio de 2017 y el Informe Técnico N° 176-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP del 20 de julio de 2017, en los que señala lo siguiente:
 - i. El 24 de setiembre de 2014, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 199-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para la ejecución de la Obra N° 01 "Mejoramiento de Infraestructura del Sistema de Riego Chongos Bajo - Tinyari, Distrito de Chongos Bajo - Chupaca -Junín".
 - ii. Mediante Nota Informativa N° 1139-2015-MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL del 27 de agosto de 2015, el Director de Infraestructura Agraria y Riego de la Entidad comunicó que el Consorcio viene incumpliendo sus obligaciones

⁵ Obrante a folios 131 al 132 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Obrante a folios 133 al 134 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Obrante a folios 199 al 200 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Obrante a folio 205 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

contractuales, incurriendo en causal de resolución contractual prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 168 del Reglamento.

- iii. En ese sentido, mediante Carta Notarial N° 039-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, notificada el 2 de setiembre de 2015, se requirió al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole un plazo de quince (15) días calendario para ello, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
 - iv. Mediante Informe Técnico N° 100-2015-NYLD, el Director de Infraestructura Agraria y Riego de la Entidad, comunicó que el Consorcio continua con el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, pues paralizó injustificadamente la ejecución de la obra y ha llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora.
 - v. En ese contexto, se procedió a resolver el Contrato mediante Carta Notarial N° 057-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, notificada al Consorcio el 26 de noviembre de 2015.
 - vi. Finalmente, señala que *“el 11 de noviembre de 2015, el Contratista ha solicitado a la Entidad el inicio del arbitraje, según como consta en el Acta de Instalación de tribunal Arbitral Ad Hoc, de fecha 17 de octubre de 2016, respecto al Contrato N° 199-2014-MINAFRI-AGRO RURAL”*.
9. Mediante escrito N° 1 del 8 de agosto de 2017⁹, presentado el 10 de agosto de 2017 al Tribunal, el Procurador Público de la Entidad se apersonó al presente procedimiento.
10. Con decreto del 5 de setiembre de 2017¹⁰, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato, por causal atribuible a su parte, infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873.

⁹ Obrante a folios 429 al 430 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folios 206 al 207 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

Se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a los integrantes del Consorcio para que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se requirió a la Entidad la remisión de la copia legible del Oficio N° 440-2017-MINAGRI-DVIAR-AGRO RURAL-DE/OA con registro N° 13766, y anexos, a través del cual la referida Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio, también, habrían dado lugar, por causal atribuible a su parte a la resolución del Contrato N° 200-2014-MINAGRI-AGRO RURAL de fecha 24 de setiembre de 2014 (Ejecución de la obra: *“Mejoramiento de la Red de canales del Comité de Usuarios de Riego del Lateral A-2 Chongos Bajo – 3 de Diciembre, Distrito de Chongos Bajo – Chupaca – Junín”*) derivado de la Licitación Pública N° 26-2014-MINAGRI-AGRO RURAL – Primera Convocatoria, ello a fin que se disponga la apertura de un nuevo expediente administrativo sancionador en su contra.

- 11.** Con decreto del 5 de setiembre de 2017¹¹, se dispuso tener por apersonado al presente procedimiento al Procurador Público de la Entidad.
- 12.** Mediante Oficio N° 2764-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE¹² del 13 de diciembre de 2017, presentado el 14 del mismo mes y año al Tribunal, la Entidad remitió la documentación requerida por decreto del 5 de setiembre de 2017, adjuntando el Oficio N° 440-2017-MINAGRI-DVIAR-AGRO RURAL-DE/OA con registro N° 13766, y anexos.
- 13.** Con decreto del 22 de diciembre de 2017¹³, considerando que los integrantes del Consorcio no presentaron sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificados el 29 de noviembre de 2017, a través de las Cédulas de Notificación N° 67290/2017.TCE¹⁴ y N° 67289/2017.TCE¹⁵, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra, remitiéndose el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

¹¹ Obrante a folio 431 del expediente administrativo en formato PDF.

¹² Obrante a folio 444 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Obrante a folio 512 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Obrante a folio 442 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁵ Obrante a folio 440 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

14. Por decreto del 13 de febrero de 2017¹⁶, a fin que la Tercera Sala tenga mayores elementos al momento de resolver el presente procedimiento, se requirió lo siguiente:

“AL PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRORURAL - La Entidad.

1. *De acuerdo con la documentación remitida por su representada, respecto al domicilio del Consorcio Señor de Luren, se aprecia la existencia de las siguientes direcciones:*

- *En el Contrato N° 199-2014-MINAGRI-AGRORURAL de fecha 24 de setiembre de 2014, se consigna como dirección común del Consorcio: **“Calle Olavide N° 255 2do piso transversal cdra. 30 Av. Petit Thouars - San Isidro”***
- *En las Cartas Notariales N° 039-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE y N° 057-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fechas 1 de setiembre y 23 de noviembre de 2015, respectivamente (cartas de apercibimiento previo y de resolución contractual), se aprecia que fueron diligenciadas por conducto notarial al Consorcio al domicilio ubicado en: **“Av. General Santa Cruz N° 270, Dpto 203 - Jesús María”**.*

Al respecto, informe las razones por las cuales las citadas cartas notariales han sido notificadas a un domicilio distinto al consignado en el Contrato N° 199-2014-MINAGRI-AGRORURAL de fecha 24 de setiembre de 2014; de ser el caso, remita el (los) documento(s) que sustentaría(n) la autorización de cambio del domicilio del Consorcio (adenda al contrato, solicitud de la empresa solicitando la variación de su domicilio, etc.).

2. *Por otro lado, cumpla con informar si la resolución del Contrato N° 199-2014-MINAGRI-AGRORURAL, efectuada con Carta Notarial N° 057-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, ha quedado consentida o ha sido sometida a algún medio de solución de controversias; en dicho caso, deberá señalar la fecha en la cual la resolución del contrato fue cuestionada en el marco de un procedimiento de conciliación o proceso arbitral, debiendo remitir la documentación que sustente ello, así como informar el estado situacional de dicho proceso.*

Sin perjuicio de ello, en caso que la pretensión referida a dejar sin efecto la resolución del Contrato N° 199-2014-MINAGRI-AGRORURAL haya sido acumulada

¹⁶ Obrante a folios 519 al 521 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

al proceso arbitral instalado el 17 de octubre de 2016 ante la Dirección de Arbitraje del OSCE (expediente I661-2016), deberá cumplir con informar el estado situacional de dicho proceso arbitral, debiendo señalar expresamente la fecha de la solicitud de acumulación de dicha pretensión al referido proceso arbitral, toda vez que el referido proceso arbitral se ha instaurado con anterioridad a la fecha de resolución del contrato (fecha de instalación de tribunal arbitral: 11 de noviembre de 2016). Para ello, deberá remitir la documentación sustentatoria pertinente, y de ser el caso, copia del laudo arbitral o resolución que ponga fin al proceso arbitral respectivo.

3. *Asimismo, cumpla con remitir copia de la propuesta técnica presentada por el Consorcio Señor de Luren en el marco de la Licitación Pública N° 26-2014-MINAGRI-AGRO RURAL - Primera Convocatoria - ítem paquete, así como copia de la documentación presentada por este para la suscripción del Contrato, debiendo remitir, entre estos, copia del Contrato de Consorcio con firmas legalizadas por notario.*

(...)

AL TRIBUNAL ARBITRAL PRESIDIDO POR EL ÁRBITRO JESÚS IVÁN GALINDO TIPACTI

Sírvase informar el estado situacional del proceso arbitral derivado del Contrato N° 199-2014-MINAGRI-AGRORURAL de fecha 24 de setiembre de 2014, suscrito entre el Consorcio Señor de Luren y el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agrorural, que dio mérito a su instalación el 17 de octubre de 2016 ante la Dirección de Arbitraje del OSCE (expediente I661-2016), debiendo informar a su vez si en dicho proceso arbitral es materia de controversia alguna pretensión dirigida a dejar sin efecto la resolución del Contrato N° 199-2014-MINAGRI-AGRORURAL, efectuada por la Entidad con Carta Notarial N° 057-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, así como, de ser el caso, la fecha de presentación de la solicitud de acumulación de dicha pretensión al proceso arbitral. Asimismo, de ser el caso, deberá remitir copia del laudo arbitral o resolución que ponga fin al proceso arbitral respectivo.”

- 15.** Mediante escrito del 19 de febrero de 2018, presentado el 28 de febrero de 2018 al Tribunal¹⁷, en atención al requerimiento formulado por decreto del 13 de febrero de 2017, el Presidente del Tribunal Arbitral, señor Iván Galindo Tipacti, en relación al proceso arbitral derivado de la ejecución del Contrato N° 199-2014-

¹⁷ Obrante a folio 526 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

MINAGRIAGRORURAL, comunicó que la primera pretensión principal de la demanda está dirigida a que se declare la nulidad y/o ineficacia jurídica de la Carta Notarial N° 057-2015- MIANGRI-DVDIAR-AGRO-RURAL-DE. Asimismo, informó que en el referido proceso se ha admitido a trámite la demanda arbitral y la contestación de la misma, estando pendiente la admisión de medios probatorios adicionales, aprobación de puntos controvertidos, en vista de la paralización de las actuaciones por falta de pago de los honorarios de los Árbitros y de la Secretaría Arbitral, estando en curso el plazo de suspensión temporal del proceso bajo apercibimiento de archivo definitivo.

16. Con escrito N° 2¹⁸ del 23 de marzo de 2018, presentado el 26 de marzo de 2018 al Tribunal, el Procurador Público de la Entidad remitió de forma incompleta la documentación requerida por decreto del 13 de febrero de 2018, adjuntando entre ellos, copia de la solicitud de acumulación de pretensión arbitral, presentada ante la Entidad el 15 de diciembre de 2015, en el que el Consorcio acumuló al procedimiento de instalación arbitral en trámite, la controversia derivada de la resolución contractual efectuada con Carta N° 057-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE. Asimismo, informó que aún se encuentra en trámite el proceso arbitral derivado de la ejecución del Contrato N° 199-2014-MINAGRI-AGRORURAL, pero que el 23 de febrero de 2018 venció el plazo que había concedido el Tribunal Arbitral a las partes para que paguen los gastos arbitrales, bajo apercibimiento de declarar el archivo del referido proceso.
17. Mediante Oficio N° 171-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RRUAL-OAL¹⁹ del 26 de marzo de 2018, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Entidad señaló que mediante Carta N° 39-CSL/SYCSC, recibida por la entidad con fecha 11 de febrero de 2015, el Consorcio comunicó el cambio de domicilio, para efectos de las notificaciones en la ejecución de la obra: "Mejoramiento de Infraestructura del Sistema de Riego Chongos Bajo - Tinyari, distrito de Chongos Bajo - Chupaca – Junín"; para lo cual remitió copia de la referida carta y de la "Adenda N° 01 DEL CONSORCIO SENOR DEL LUREN" de fecha 7 de febrero de 2015. Asimismo, remitió copia de la propuesta técnica del Consorcio.

¹⁸ Obrante a folios 529 al 530 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁹ Obrante a folio 555 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

18. Mediante Acuerdo N° 0003-2018-TCE-S3 del 27 de marzo de 2018²⁰, la Tercera Sala del Tribunal acordó suspender el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los integrantes del Consorcio, así como su plazo de prescripción, hasta que se levante dicha suspensión en mérito de la documentación que realice la Entidad, el Consorcio, la Dirección de Arbitraje del OSCE, el Tribunal Arbitral Ad Hoc, respecto al resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes, conforme al siguiente detalle:

“SE ACORDO:

1. *SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas CANASUR 21 SL SUCURSAL DEL PERU, con R.U.C. N° 20546167241 y OCEANO CONSULTORA Y CONSTRUCTURA S.A.C., con R.U.C. N° 20480404549, integrantes del Consorcio Señor de Luren, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato N° 199-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, suscrito en el marco de la Licitación Pública N° 26-2014-MINAGRI-AGRO RURAL - Primera Convocatoria, convocado el Programa de Desarrollo Productive Agrario Rural -AGRORURAL, infracción administrativa que estuvo prevista en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873.*
2. *Suspender el plazo de prescripción respecto a la infracción objeto del presente procedimiento sancionador, conforme a lo previsto en el numeral 50.5 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, hasta que se levante la suspensión dispuesta en el numeral precedente por parte de este Tribunal, ello, en mérito de la comunicación que realice la Entidad, el Consorcio, la Dirección de Arbitraje del OSCE, el Tribunal Arbitral Ad Hoc respecto al resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes.*
3. *Poner el presente Acuerdo en conocimiento de la Entidad, el Consorcio, la Dirección de Arbitraje del OSCE, el Tribunal Arbitral Ad Hoc, para que, en su oportunidad, informen a este Colegiado el resultado del proceso arbitral.*
4. *Archívese provisionalmente el presente expediente, en atención a los argumentos expuestos.”*

²⁰ Obrante a folios 1110 al 1121 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

19. Con decreto del 21 de mayo de 2024²¹, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió la siguiente información adicional:
- A la Entidad, a los integrantes del Consorcio, a los integrantes del Tribunal Arbitral y a la Dirección de Arbitraje del OSCE, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumplan con informar el estado del proceso arbitral signado en el expediente de instalación N° I661-2016; debiendo remitir, de ser el caso, copia del Laudo Arbitral con el cual concluyó el referido proceso arbitral o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo.
20. A través del Escrito N° 1²² del 31 de mayo de 2024, presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 3 de junio del mismo año, la Procuradora Pública de la Entidad se apersonó y remitió la información solicitada por decreto del 21 de mayo de 2024, comunicando el estado del proceso arbitral, señalando que el mismo se encuentra concluido, con Resolución N° 08, que dispone el archivo definitivo de las actuaciones arbitrales, debido a que el Consorcio no acreditó el pago de los gastos arbitrales, por lo que se encuentra concluido sin pronunciamiento sobre el fondo. Para lo cual adjuntó la señalada Resolución N° 08, notificada a la Entidad el 18 de junio de 2018.
21. Mediante Oficio N° 43-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA²³ del 13 de junio de 2024, presentado en la misma fecha ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad solicitó se les conceda un plazo ampliatorio de diez (10) días hábiles, a fin de poder remitir la información solicitada mediante decreto del 21 de mayo de 2024.
22. Mediante Memorando N° D000294-2024-OSCE-DAR²⁴ del 12 de junio de 2024, presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 14 del mismo mes y año, la Dirección de Arbitraje del OSCE atendió el requerimiento de información y adjuntó, entre otros, el Informe Técnico N° D000027-2024-OSCE-SPAR-JNP y el Informe N° D000128-2024-OSCE-SDAA, mediante los cuales señaló lo siguiente:
- De la revisión efectuada en el registro de procesos arbitrales con los que se cuenta, no se ha encontrado arbitraje institucional SNA-OSCE ni *ad hoc*

²¹ Obrante a folio 1134 del expediente administrativo en formato PDF.

²² Obrante a folio 1156 del expediente administrativo en formato PDF.

²³ Obrante a folio 1164 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁴ Obrante a folio 1172 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

alguno que haya sido o que sea administrado por la Subdirección de Procesos Arbitrales del OSCE en el expediente de instalación N° I661-2016, ni que guarde relación con las partes señaladas por el Tribunal.

- De la revisión efectuada en el listado de laudos que se publican en el portal web institucional del OSCE, del Banco de Laudos y del reporte de laudos registrados en el SEACE, se informa que no se ha encontrado laudo alguno ni Resolución que dispuso el archivo definitivo relacionado al expediente de instalación N° I661-2016, ni que guarde relación con las partes señaladas por el Tribunal.
 - De la búsqueda realizada en los registros de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, se evidencia que el expediente de instalación N° I661-2016, respecto al arbitraje seguido por la Entidad y los integrantes del Consorcio, concluyó con la audiencia de instalación y suscripción del acta respectiva el 17 de octubre de 2016.
- 23.** Por Decreto del 17 de junio de 2024, vistas las comunicaciones presentadas por la Entidad y su Procuraduría Pública, en que informan que el proceso arbitral derivado del Contrato N° 199-2014- MINAGRI-AGRO RURAL, seguido entre las partes del presente procedimiento, ha concluido con la Resolución N° 8 del 5 de diciembre de 2017, notificada a la Entidad el 18 de junio de 2018, mediante la cual se dispone el archivo de las actuaciones arbitrales debido a que el Consorcio no acreditó el pago de los gastos arbitrales, adjuntando la citada resolución, así como, la comunicación de la Dirección de Arbitraje del OSCE, se dispuso, entre otros, poner el presente expediente a disposición de la Tercera Sala del Tribunal, para su evaluación.
- 24.** Mediante Oficio N° 262-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DEIUA del 27 de junio de 2024, presentado en la misma fecha ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad reiteró la información remitida por la Procuradora Pública mediante Escrito N° 1 del 31 de mayo de 2024.
- 25.** Por Decreto del 1 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 025-2024-EF publicada el 25 de junio de 2024 y en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2020/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal, debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente.

26. Por decreto del 10 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal²⁵, debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si el Consorcio incurrió en responsabilidad administrativa, al haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 199-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, por causal atribuible a su parte respecto de la ejecución de la obra N° 1 “*Mejoramiento de Infraestructura del Sistema de Riego Chongos Bajo - Tinyari, Distrito de Chongos Bajo - Chupaca - Junín*”; hecho que se habría producido cuando se encontraba vigente la Ley y el Reglamento, norma aplicable al momento de suscitados los hechos objeto de imputación.

Primera cuestión previa: Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”

²⁵ Conformada por los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme, Danny William Ramos Cabezudo y Marlon Luis Arana Orellana

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

3. En tal sentido, dado que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el **11 de agosto de 2014**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley y su Reglamento; entonces, debe colegirse que, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, debe aplicarse dicha normativa.
4. Por otro lado, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Consorcio, resulta aplicable también lo dispuesto en la Ley y su Reglamento; por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, la resolución del Contrato [notificada al Contratista el **26 de noviembre de 2015**].

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, al momento de emitirse el presente pronunciamiento se encuentra vigente el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la nueva Ley**, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el nuevo Reglamento**;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa al administrado, ello atendiendo al principio de retroactividad benigna.

De manera que, resulta preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente al presente caso resulta más beneficiosa, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

5. En cuanto a la infracción bajo análisis, el Decreto Legislativo N° 1017, modificado con Ley N° 29873, en su literal b) del numeral 51.1 del artículo 51, estableció que:

“Artículo 51. Infracciones y sanciones administrativas

51.1. Infracciones

Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que:

(...)

b) Den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte.

(...)”

Por su parte, la nueva Ley establece actualmente respecto a la infracción materia del presente procedimiento, en su literal f) del numeral 50.1 del artículo 50, lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado, sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

(...)”

En ese sentido, como puede verse, el tipo infractor ha variado, pues se aprecia que se han realizado precisiones en cuanto a las condiciones que debe cumplir la resolución del contrato, en este caso, dicha resolución debe estar consentida o firme, supuesto que no contemplaba la anterior tipificación; por lo cual, ha variado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre el consentimiento de la resolución, tales cambios alteran o modifican su alcance, por lo cual, en dicho extremo hay un beneficio respecto al Consorcio.

6. Ahora bien, respecto a la prescripción, resulta relevante señalar que en ambos dispositivos normativos el plazo de prescripción sigue siendo el mismo, esto es, un plazo de tres (3) años, por lo tanto, en el referido extremo no existe beneficio por parte del administrado que le sea aplicable.
7. Por su parte, respecto a la sanción de la infracción imputada al Consorcio, se advierte que el Decreto Legislativo N° 1017, modificado con Ley N° 29873, establecía como sanción por dar lugar a la resolución del contrato por causal atribuible al proveedor una inhabilitación temporal que en ningún caso puede ser menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años.

Cabe precisar que, respecto a la infracción materia del presente procedimiento, la nueva Ley establece una sanción de inhabilitación temporal por el periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

Estando a lo expuesto, se advierte que, en el caso concreto, la nueva Ley es más beneficiosa para los integrantes del Consorcio, por lo que, en observancia del principio de retroactividad benigna, se aplicará dicho texto normativo y el nuevo Reglamento en lo referente al tipo infractor y la imposición de sanción.

Segunda cuestión previa: Respecto a la presunta prescripción de la infracción imputada.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 252.3²⁶ del artículo 252 del TUO de la LPAG, corresponde que este Colegiado, antes de efectuar el análisis sobre el fondo del expediente que nos ocupa, emita pronunciamiento a efectos de verificar si en el presente caso ha operado la prescripción de la infracción imputada al Contratista.

²⁶ **Artículo 252.- Prescripción**
(...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.
En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

9. En torno a ello, cabe resaltar que el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
10. Como se indicó en la primera cuestión previa precedente, respecto a la prescripción, en ambos dispositivos normativos, el plazo de prescripción sigue siendo el mismo, esto es, un plazo de tres (3) años, por lo tanto, en el referido extremo no existe beneficio por parte del administrado que le sea aplicable.
11. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que, tanto en el Reglamento como en virtud al literal a) del numeral 262.2 del artículo 262 del nuevo Reglamento, **la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta tres (3) meses después de recibido el expediente por la Sala correspondiente.** Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.
12. Bajo tal contexto normativo, de acuerdo a los antecedentes administrativos del presente expediente, se aprecian los siguientes hechos:
 - El **26 de noviembre de 2015**, la Entidad notificó al Contratista la resolución del Contrato. En dicha fecha se habría configurado la infracción; lo cual determina que, a partir de ésta, se inició el cómputo del plazo de tres (3) años para que opere la prescripción. Siendo así, la infracción consistente en haber dado lugar a la resolución del Contrato, por causal atribuible a su parte, prescribía el **26 de noviembre de 2018**, en caso de no interrumpirse.
 - El **15 de marzo de 2017**, a través de la Cédula de notificación N° 11939/2017.TCE²⁷, presentada en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Secretaría del Tribunal comunicó los hechos a esta instancia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

13. De lo expuesto, es preciso señalar que, el plazo de prescripción de la infracción materia de análisis **aún no ha prescrito**; toda vez que, el plazo prescriptorio es de tres (3) años, según lo previsto en el numeral 50.7 del artículo 50 de la nueva Ley; y se encuentra suspendido desde la presentación de denuncia de la Entidad, lo cual ocurrió el 15 de marzo de 2017, hasta el vencimiento del plazo con que cuenta el Tribunal para emitir resolución, conforme a lo establecido en el artículo 262 del nuevo Reglamento.
14. Por tal motivo, en el caso concreto, este Tribunal emitirá pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de análisis.

Naturaleza de la infracción.

15. En el presente caso, la infracción que se imputa a los integrantes del Consorcio se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 51 de la nueva Ley, el cual dispone que:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado, sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

(...)” -

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente que se acredite que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Consorcio, de conformidad con la nueva Ley y el nuevo Reglamento.

16. En relación a ello, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, tal como se señaló en la primera cuestión previa, se verificará la aplicación de la normativa original, esto es, la Ley y el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

17. Así el artículo 44 de la Ley disponía que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato. Asimismo, se indica que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
18. Por su parte, el artículo 169 del Reglamento señalaba que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente con sus obligaciones a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.

Asimismo, el artículo 205 del Reglamento establecía que, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anotará el hecho en el cuaderno de obra e informará a la Entidad. Dicho retraso podrá ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra.

Aunado a ello, el artículo 209 del Reglamento establecía que, respecto a la resolución del contrato de obra, la parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de Notario o Juez de Paz, de conformidad con lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 64 del Reglamento, y se levantará un acta. Si alguna de ellas no se presenta, la otra levantará el acta, documento que tendrá pleno efecto legal, debiéndose realizar el inventario respectivo en los almacenes de la obra en presencia del Notario o Juez de Paz, dejándose constancia del hecho en el acta correspondiente, debiendo la Entidad disponer el reinicio de las obras según las alternativas previstas en el artículo 44 de la Ley.

Configuración de la Infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

19. Conforme a lo expuesto, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción que se imputa.

20. Al respecto, se advierte que, a través de la Carta Notarial N° 039-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE²⁸ de fecha 1 de setiembre de 2015, notificada vía conducto notarial²⁹ el 2 de setiembre de 2015, la Entidad solicitó al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole un plazo de quince (15) días calendario para ello, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Se adjunta los citados documentos para mayor verificación:

²⁸ Obrante a folio 397 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

²⁹ Obrante a folio 398 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

C018
0025

Tribunal de Contrataciones del Estado
COP N° 233

ANA MARIA ALZAMORA
Jr. Garcilaso de la Vega 1595, Lince
Telf: 470-5533 - 471-2382

Ministerio de Agricultura y Riego
Vice Ministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y de la Consolidación del Turismo"

01 SET. 2015
Telf. 470-5533 - 471-2382

RECIBIDO
Hora: 5:00 PM

ANA MARIA ALZAMORA TORRES
Jr. Garcilaso de la Vega 1595, Lince
Telf: 470-5533 - 471-2382

CARTA NOTARIAL N° 039 - 2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Señor
MANUEL SERQUEN SOLANO
Representante Legal Común **CONSORCIO SEÑOR DE LUREN**
Av. General Santa Cruz N° 270 Dpto. 203 - Distrito Jesús María - Lima

Asunto : Solicita Cumplimiento de Obligaciones del Contrato N° 199-2014-MINAGRI-AGRO RURAL

Referencia : Informe Técnico N° 051-2015-NYLD

De mi consideración:

Me dirijo a usted en relación al asunto y documento de la referencia, a través del cual la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego comunica el incumplimiento de sus obligaciones correspondiente al Contrato N° 199-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, suscrito para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de Infraestructura del Sistema de Riego Chongos Bajo - Tinyari, Distrito de Chongos Bajo Chupaca Junín".

En efecto su representada viene incurriendo en las causales de resolución de contrato previstas en el numeral 1 y 3 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme se indica a continuación:

1. No se cuenta con el Residente en Obra y demás profesionales y maquinarias previstas en el contrato suscrito.
2. La obra está atrasada injustificadamente por responsabilidad exclusiva del Contratista.
3. La obra se encuentra prácticamente abandonada, no se cuenta con el personal necesario en obra y no se implementan los frentes de trabajo para revertir el atraso de la ejecución de la obra.
4. No se ha elaborado y tramitado las valorizaciones mensuales correspondientes a los meses de Mayo, Junio y Julio del año en curso.

En tal sentido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169° del citado Reglamento, se requiere a vuestra representada cumpla con sus obligaciones contractuales, otorgándoles el plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de recibida la presente, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRO RURAL - AGRO RURAL
Econ. MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ
DIRECTOR EJECUTIVO

NOTARIAL DE JARA A. TRAMITE
CUT: 119831-2015
MAN/CL/CLLC

CERTIFICO:=====

QUE EL EJEMPLAR ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA Y SUS ANEXOS (TRES HOJAS), HAN SIDO DILIGENCIADOS EN LA DIRECCION INDICADA A LAS 11:35 HORAS DEL DIA DE HOY, SIENDO RECIBIDO POR UNA PERSONA QUE MANIFESTO SER DEPENDIENTE DEL DESTINATARIO FIRMANDO ESTE EJEMPLAR COMO CONSTANCIA DE RECEPCION.=====

LINCE, 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.=====

ANA MARIA ALZAMORA TORRES
ABOGADA NOTARIAL DE LIMA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

- 21. Aunado a ello, obra en el expediente la Carta Notarial N° 057-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE del 23 de noviembre de 2015³⁰, mediante la cual la Entidad comunicó al Consorcio la resolución del Contrato. Al respecto, la mencionada carta fue diligenciada notarialmente el 26 de noviembre de 2015.

Se adjunta los citados documentos para mayor verificación:

PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego

NOTARIA ALZAMORA
Jr. Garcilaso de la Vega 1595, Lima
Telf. 470-5533 - 471-2352

CARTA NOTARIAL N° 057-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Señores
CONSORCIO SEÑOR DE LUREN
Integrado por Canasur 21 SL Sucursal del Perú y
Océano Consultora y Constructora S.A.C
Av. General Santa Cruz N° 270, Dpto. 203
Jesús María.
Presente.-

Asunto : Resolución de Contrato N° 199-2014-MINAGRI-AGRO RURAL

Ref. : a) Informe Técnico N° 100-2015-NYLD
b) Informe Legal N° 926-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL

De mi consideración:

De conformidad con el documento de la referencia a), emitido por el Ingeniero Consultor de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y el documento de la referencia b) de la Oficina de Asesoría Legal, que sustentan las causales establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que precisa que la entidad podrá resolver el contrato en los casos en que el Contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello; haya llegado a acumular el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación

Al respecto, mediante Carta Notarial N° 039-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-DE, recibida el 02 de septiembre de 2015, se requirió el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándose el plazo legal previsto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que establece que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato, y finalmente en concordancia con lo establecido en el artículo 209 del Reglamento de la referida Ley, la parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de la constatación de dos (02) días.

De acuerdo con el literal c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 168 de su Reglamento, y en atención al procedimiento previsto en el artículo 169 del referido Reglamento, procedemos a **RESOLVER EL CONTRATO** N° 199-2014-MINAGRI-AGRO RURAL para la ejecución de la de la obra 01 "Mejoramiento de Infraestructura del Sistema de Riego Chongos Bajo - Chupaca - Junín", suscrito con su representada, por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, haber llegado a acumular el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo y paralización injustificada en la ejecución de la prestación del referido Contrato.

ANTONIO DE ARTEAGA FUENTE PRESENTE
CARTA NOTARIAL EN CASO DE SER NUESTRO CASO
DNI: 02224074728 FIRMA: [Firma]

RECEBIDO
24 NOV. 2015
Telf. 470-5533 - 471-2352
Hora: 4:30 A.M.

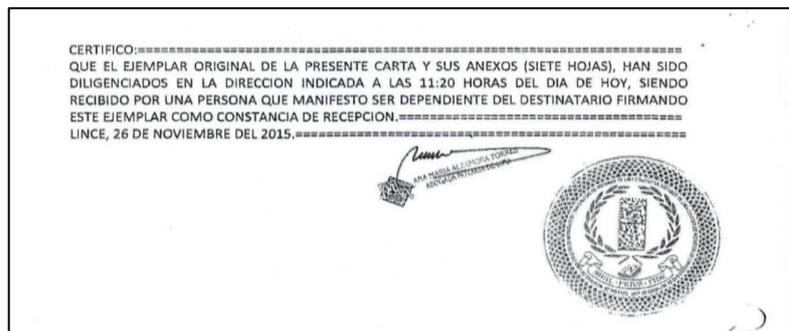
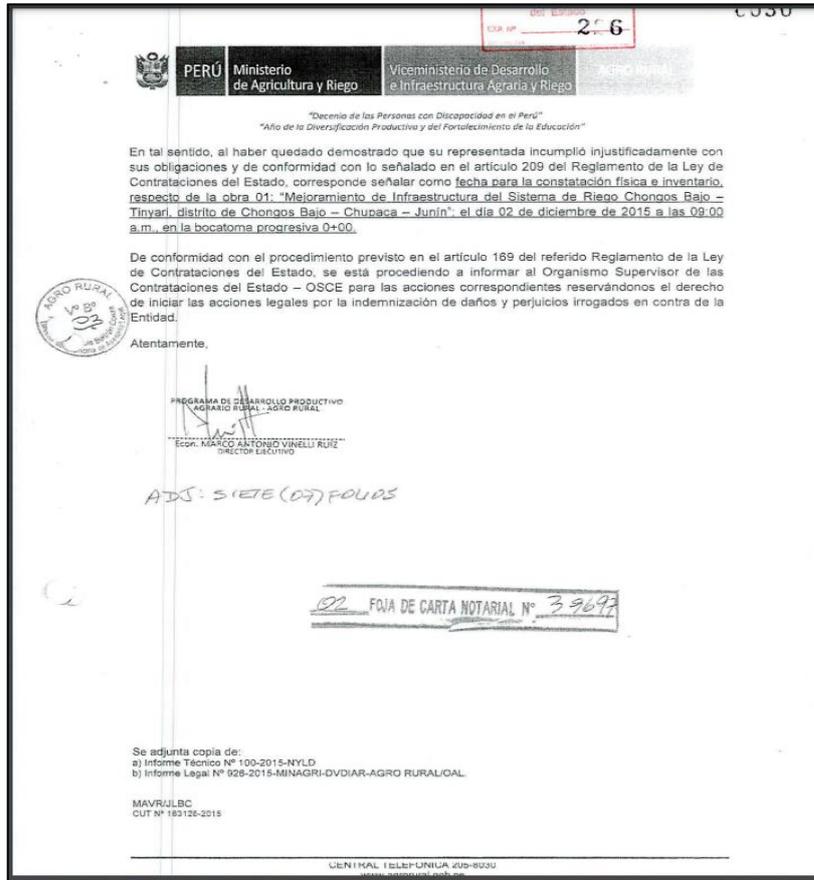
NOTARIA ALZAMORA
Jr. Garcilaso de la Vega 1595, Lima
E-mail: alzamora@notariuzlamora.com

CENTRAL TELEFONICA 205-8030
www.agrorural.gob.pe

³⁰ Obrante a folios 375 al 376 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3



22. Cabe precisar que, si bien ambas cartas notariales fueron notificadas en la **Av. General Santa Cruz N° 270, Dpto. 203 - Jesús María**, domicilio distinto al consignado en el Contrato N° 199-2014-MINAGRI-AGRORURAL, ello responde a la variación comunicada por el Consorcio el 11 de febrero de 2015 a través de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

Carta N° 39-CSL/SYCSC³¹, para efectos de las notificaciones que se realicen en relación a la ejecución de la obra N° 01 "Mejoramiento de Infraestructura del Sistema de Riego Chongos Bajo - Tinyari, Distrito de Chongos Bajo - Chupaca – Junín (según lo señalado y anexado por la Entidad mediante Oficio N° 171-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RRUAL-OAL del 26 de marzo de 2018).

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

CONSORCIO SEÑOR DE LUREN

CARTA N° 39- CSL/SYCSC

Lima, 10 de Febrero del 2015

Señores:
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL
AV. SALAVERRY N° 1388-JESUS MARIA
Presente -

Asunto : ADENDA N° 01- CAMBIO DE DOMICILIO

REFERENCIA: Referencia: LICITACION PUBLICA N° 026-2014-MINAGRI – AGRO RURAL
CUT: 126486

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Uds. En atención al asunto de la referencia para comunicarle nuestro cambio de domicilio en: **Av. General Santa Cruz N°270 Dpto 203- Jesús María, para efectos de las notificaciones con la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de Infraestructura del Sistema de Riego Chongos Bajo- Tinyari, Distrito de Chongos Bajo- Chupaca- Junín"**

Sin otro particular quedo de ustedes.

Atentamente,

CONSORCIO SR. DE LUREN
[Firma]
Manuel E. Serquen Solano
Representante Legal Común
CONSORCIO SEÑOR DE LUREN
Manuel E. Serquen solano
Representante Legal Común

Adjunto adenda N° 01 del Consorcio Señor de Luren

RECIBIDO
14/02/2015
136486

23. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

³¹ Obrante a folio 556 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

24. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la nueva Ley y el nuevo Reglamento.
25. El artículo 45 de la nueva Ley, refiere que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 137 del nuevo Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

26. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE publicado el 1 de diciembre de 2023 a través del diario oficial El Peruano, en su numeral 2 de la parte resolutive señaló que:

“2. El consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.”

27. Mediante el Informe Técnico Legal N° 176-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP del 20 de julio de 2017, la Entidad ha señalado que *“el 11 de noviembre de 2015, el Consorcio solicitó a la Entidad el inicio del arbitraje, según como consta en el Acta de Instalación de tribunal Arbitral Ad Hoc, de fecha 17 de octubre de 2016, respecto al Contrato N° 199-2014-MINAFRI-AGRO RURAL.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

28. Al respecto, mediante escrito del 19 de febrero de 2018, presentado el 28 de febrero de 2018 al Tribunal, en atención al requerimiento formulado por decreto del 13 de febrero de 2017, el Presidente del Tribunal Arbitral, señor Iván Galindo Tipacti, en relación al proceso arbitral derivado de la ejecución del Contrato N° 199-2014-MINAGRIAGRORURAL, comunicó que la primera pretensión principal de la demanda está dirigida a que se declare la nulidad y/o ineficacia jurídica de la Carta Notarial N° 057-2015- MIANGRI-DVDIAR-AGRO-RURAL-DE. Asimismo, informó que en el referido proceso se ha admitido a trámite la demanda arbitral y la contestación de la misma, estando pendiente la admisión de medios probatorios adicionales, aprobación de puntos controvertidos, en vista de la paralización de las actuaciones por falta de pago de los honorarios de los Árbitros y de la Secretaría Arbitral, estando en curso el plazo de suspensión temporal del proceso bajo apercibimiento de archivo definitivo.

Se reproduce imagen pertinente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC
CONSORCIO SEÑOR DE LUREN
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

MESA DE PARTES DEL TRIBUNAL DE
CONTRATACIONES DEL ESTADO
OSCE
28 FEB. 2018
REGISTRO
HORA: 3:43 PM PAG: 4134

Lima, 19 de febrero de 2018

Tribunal de Contrataciones del Estado
SER N°
FOLIO N° 315

Señora:
EVA ELIZABETH CHAVEZ GIL
Tercera Sala del tribunal de Contrataciones del Estado
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE
Av. Gregorio Escobedo CDA: 7 s/n Jesús María

Ref.: Exp. 00726-2017-TCE
Cedula de Notificación 0873-2018-TCE

De mi consideración:

En atención a lo solicitado en relación con el arbitraje derivado de la ejecución del Contrato N°199-2014-MINAGRI-AGRORURAL suscrito entre el CONSORCIO SEÑOR DE LUREN y el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL, informo a usted que la Primera Pretensión Principal de la demanda está dirigida a que se declare la nulidad y/o ineficacia jurídica y subsecuente insubsistencia legal y de los efectos de la Carta Notaria N°057-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DE.

Asimismo, informo que en el proceso se ha admitido a trámite la demanda arbitral y la contestación de la misma, estando pendientes de admisión medios probatorios adicionales presentados por la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y la realización de la Audiencia de Conciliación, Saneamiento y aprobación de Puntos Controvertidos, en vista de la paralización de las actuaciones por falta de pago de los honorarios de los Árbitros y de la Secretaria Arbitral. Está en curso el plazo de suspensión temporal del proceso bajo apercibimiento de archivo definitivo.

IVAN GALINDO TIPACTI
Presidente

27. Por su parte, con escrito N° 2³² del 23 de marzo de 2018, presentado el 26 de marzo de 2018 al Tribunal, el Procurador Público de la Entidad, entre otros, informó que aún se encuentra en trámite el proceso arbitral derivado de la ejecución del Contrato N° 199-2014-MINAGRI-AGRORURAL; no obstante, el 23 de febrero de 2018 venció el plazo que había concedido el Tribunal Arbitral a las

³² Obrante a folios 529 al 530 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

partes para que paguen los gastos arbitrales, bajo apercibimiento de declarar el archivo del referido proceso.

29. En dicho escenario, mediante Acuerdo N° 0003-2018-TCE-S3 del 27 de marzo de 2018³³, la Tercera Sala del Tribunal acordó suspender el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los integrantes del Consorcio, así como su plazo de prescripción, hasta que se levante dicha suspensión en mérito de la documentación que realice la Entidad, el Consorcio, la Dirección de Arbitraje del OSCE, el Tribunal Arbitral Ad Hoc, respecto al resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes. (Resaltado agregado).
30. Conforme a lo señalado, a efectos que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, mediante decreto del 21 de mayo de 2024, se requirió la siguiente información adicional:
- A la Entidad, a los integrantes del Consorcio, a los integrantes del Tribunal Arbitral y a la Dirección de Arbitraje del OSCE, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumplan con informar el estado del proceso arbitral signado en el expediente de instalación N° I661-2016; debiendo remitir, de ser el caso, copia del Laudo Arbitral con el cual concluyó el referido proceso arbitral o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo.
31. Mediante Escrito N° 1 del 31 de mayo de 2024, presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 3 de junio del mismo año, en atención al requerimiento formulado por decreto del 21 de mayo de 2024, la Procuradora Pública de la Entidad comunicó el estado del proceso arbitral, señalando que el mismo se encuentra concluido, con Resolución N° 08, que dispone el archivo definitivo de las actuaciones arbitrales, debido a que el Consorcio no acreditó el pago de los gastos arbitrales, por lo que se encuentra concluido sin pronunciamiento sobre el fondo. Para lo cual adjuntó la señalada Resolución N° 08 de fecha 5 de diciembre de 2017, notificada a la Entidad el 18 de junio de 2018.
32. Por su parte, mediante Memorando N° D000294-2024-OSCE-DAR del 12 de junio de 2024, presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 14 del mismo mes y año, la Dirección de Arbitraje del OSCE, en atención al requerimiento de información (decreto del 21 de mayo de 2024), informó lo siguiente:

³³ Obrante a folios 1110 al 1121 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

- De la revisión efectuada en el registro de procesos arbitrales con los que se cuenta, no se ha encontrado arbitraje institucional SNA-OSCE ni *ad hoc* alguno que haya sido o que sea administrado por la Subdirección de Procesos Arbitrales del OSCE en el expediente de instalación N° 1661-2016, ni que guarde relación con las partes señaladas por el Tribunal.
 - De la revisión efectuada en el listado de laudos que se publican en el portal web institucional del OSCE, del Banco de Laudos y del reporte de laudos registrados en el SEACE, se informa que no se ha encontrado laudo alguno ni Resolución que dispuso el archivo definitivo relacionado al expediente de instalación N° 1661-2016, ni que guarde relación con las partes señaladas por el Tribunal.
 - De la búsqueda realizada en los registros de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, se evidencia que el expediente de instalación N° 1661-2016, respecto al arbitraje seguido por la Entidad y los integrantes del Consorcio, el mismo concluyó con la audiencia de instalación suscripción del acta respectiva el 17 de octubre de 2016.
- 33.** Ahora bien, de la revisión efectuada a la Resolución N° 08, notificada a la Entidad el 18 de junio de 2018 (remitida por la Entidad con ocasión del pedido de información del 21 de mayo de 2024), se aprecia que el Tribunal Arbitral resolvió, entre otros, disponer el archivo del proceso arbitral, toda vez que había transcurrido un plazo prudencial desde que se decretó la suspensión del proceso por falta de pago de los honorarios arbitrales y secretariales, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

Lima, 6 de enero de 2018

Señores:
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL -
AGRORURAL
Av. Benavides N° 1535
Miraflores – Lima
Presente.-

Por medio de presente, se hace de vuestro conocimiento que en el marco del proceso arbitral seguido por entre el **CONSORCIO SEÑOR DE LUREN** y el **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRORURAL**, con fecha 5 de diciembre de 2017 se ha expedido la Resolución N° 08, cuyo tenor transcribo a continuación:

"Resolución N° 08

5 de diciembre de 2017

VISTOS y CONSIDERANDO:



Primero: Que, a partir de la fecha se señala como nueva ubicación de la sede arbitral, la Calle Cipreses N° 369, distrito de San Isidro, Departamento y provincia de Lima;

Segundo: Que, con Resolución N° 7, se requirió al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRORURAL que se manifieste en su intención de sustituirse en el pago de honorarios arbitrales y de secretaria arbitral que corresponde a su contraparte;

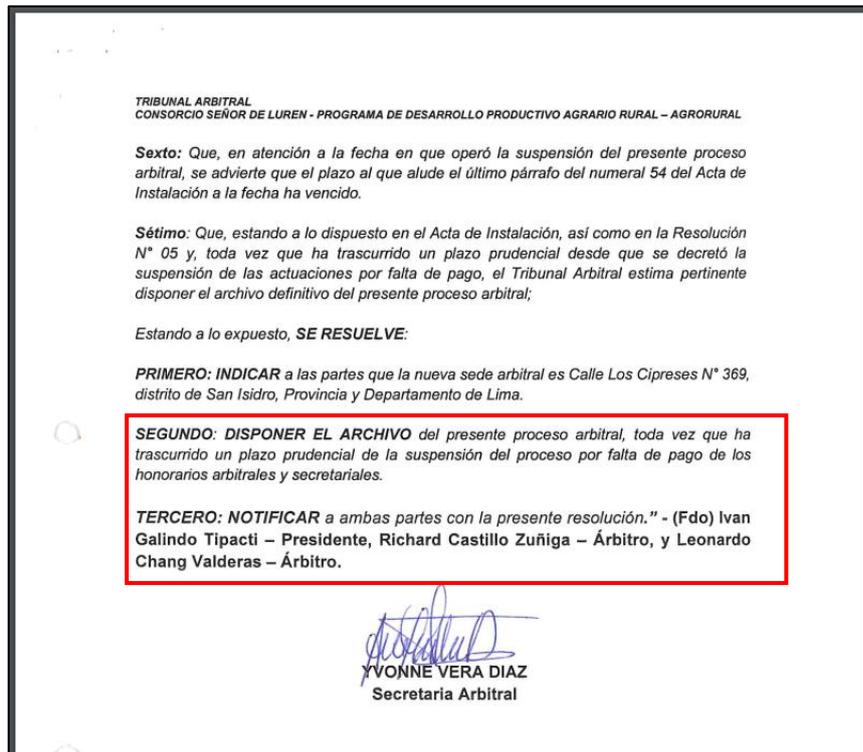
Tercero: Que, asimismo a la fecha el CONSORCIO SEÑOR DE LUREN, no ha cumplido con efectuar el pago de honorarios arbitrales y de secretaria arbitral que le corresponde; siendo que tampoco el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRORURAL ha manifestado su intención de sustituirse en tal pago;

Cuarto: Que, el último párrafo del numeral 54 del Acta de Instalación, establece que transcurrido un plazo de veinte (20) días hábiles desde la suspensión de las actuaciones por falta de pago, el Tribunal Arbitral podrá -a su entera discreción-, disponer el archivo definitivo del proceso arbitral;

Quinto: Que, en tal sentido, se advierte que conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 07, operó la suspensión automática del presente proceso arbitral;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3



Cabe precisar que la referida resolución fue firmada por el Tribunal arbitral, presidido por el señor Iván Galindo Tipacti, quien, en su oportunidad, informó que el proceso arbitral estuvo en suspensión temporal, bajo apercibimiento de archivo definitivo, por falta de pago de los honorarios de los Árbitros y de la Secretaría Arbitral.

34. En ese contexto, considerando que el procedimiento arbitral contra la resolución del Contrato efectuada por la Entidad ha sido archivado, debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Consorcio, hecho que califica como infracción administrativa.
35. Por tanto, en el presente caso, se ha acreditado la responsabilidad de los integrantes del Consorcio en la comisión de la infracción consistente en dar lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte, infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley [actualmente,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley]; razón por la cual corresponde imponerles sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Respecto a la individualización de responsabilidades

36. Al respecto, se advierte que, el artículo 13 de la nueva Ley y el numeral 258.2 del artículo 258 del nuevo Reglamento establecen que, para efectos de individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, se considerarán los siguientes criterios: naturaleza de la infracción, promesa formal de consorcio, contrato de consorcio y contrato suscrito con la Entidad.
37. En ese contexto, se precisa que el criterio de: i) la naturaleza de la infracción, solo puede invocarse cuando la infracción implique el incumplimiento de una obligación de carácter personal, siendo aplicable únicamente para las infracciones previstas en los literales c), i) y k) de la Ley; ii) la promesa formal de consorcio, solo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción; iii) el contrato del consorcio, será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción; y, iv) contrato suscrito con la Entidad, este criterio es de aplicación cuando la literalidad del contrato suscrito con la Entidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.

En ese sentido, debe tenerse presente que es posible individualizar la responsabilidad de los consorciados considerando la naturaleza de la infracción, así como documentos adicionales a la promesa formal de consorcio, tales como, el contrato de consorcio o el contrato suscrito con la Entidad, aspectos sobre los cuales corresponde pronunciarse.

En cuanto a la naturaleza de la infracción, cabe precisar que, en el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, se dispone que solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones contempladas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la nueva Ley; por tanto, este criterio de individualización no resulta aplicable al presente caso, toda vez que la infracción cometida por el Consorcio se encuentra contenida actualmente en el literal f) de la nueva Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

38. Por otra parte, en el expediente administrativo se aprecia la Promesa de Consorcio³⁴, contenida en el Anexo N° 4, presentada por el Consorcio en su oferta.

Así pues, de la revisión de documento se aprecia que los integrantes del Consorcio convinieron lo siguiente:

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL
LICITACION PÚBLICA N° 26-2014-MINAGRI AGRO RURAL

BASES INTEGRADAS 32
00003486
3837
00493

ANEXO N° 4
PROMESA FORMAL DE CONSORCIO
(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

Señores
COMITÉ ESPECIAL
LICITACION PÚBLICA N° 26-2014-MINAGRI AGRO RURAL EN EL MARCO DE LA LEY N° 30191
Presente.-

De nuestra consideración,

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el proceso de selección, para presentar una propuesta conjunta a la LICITACION PÚBLICA N° 26-2014-MINAGRI AGRO RURAL EN EL MARCO DE LA LEY N° 30191, responsabilizándonos solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado proceso.

Asimismo, en caso de obtener la Buena Pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio bajo las condiciones aquí establecidas (porcentaje de obligaciones asumidas por cada consorciado), de conformidad con lo establecido por el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Designamos al Sr. **MANUEL ENCARNACION SERQUEN SOLANO**, identificado con DNI N° 16646729, como representante común del "CONSORCIO SEÑOR DE LUREN" conformado por: **CANASUR 21 SL SUCURSAL DEL PERU** con RUC N° 20546167241 y **OCEANO CONSULTORA Y CONSTRUCTORA SAC** con RUC N° 20480404549, para efectos de participar en todas las etapas del proceso de selección y para suscribir el contrato correspondiente con la Entidad PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL. Asimismo, fijamos nuestro domicilio legal común en Av. Húsares de Junín N° 1041 - Jesús María-Lima.

OBLIGACIONES DE CANASUR 21 SL SUCURSAL DEL PERU		95% de Obligaciones
• Ejecución de obra.		47.5%
• Gestión administrativa y financiera.		47.5%
OBLIGACIONES DE OCEANO CONSULTORA Y CONSTRUCTORA SAC		5% de Obligaciones
• Ejecución de obra.		2.5%
• Gestión administrativa y financiera.		2.5%
TOTAL:		100%

Lima, 01 de Setiembre del 2014

CANASUR 21 SUCURSAL DEL PERU
FERNANDO FONSECA PALACIOS
Representante Legal

OCEANO CONSULTORA Y CONSTRUCTORA SAC
CARLOS ALBERTO SERQUEN SOLANO
Representante Legal

CONSORCIO SEÑOR DE LUREN
MANUEL ENCARNACION SERQUEN SOLANO
REPRESENTANTE COMUN

CONSORCIO SR. DE LUREN
Manuel Encarnación Serquen Solano
Representante Legal común

³⁴ Obrante a folio 731 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

39. Asimismo, obra en el expediente administrativo el “Contrato de Consorcio”³⁵ de fecha 16 de setiembre de 2014, de cuya revisión se aprecia que los integrantes del Consorcio, en la cláusula tercera convinieron lo siguiente:

NOTARIA
CONSORCIO SEÑOR DE LUREN
Las...
Telf: 719387...
www.notariaperu.com

CONTRATO DE CONSORCIO 158
WILLIAM LEONCIO CAJAS BUSTAMANTE
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

Conste por el presente instrumento un Contrato de Consorcio que celebran de una parte:

- a. CANASUR 21, S.L. SUCURSAL DEL PERU, con domicilio en la Jorge Vanderguen 389 of 801 Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, con RUC N° 20546167241, debidamente representada para estos efectos por su Representante Legal Permanente en el Perú don FERNANDO FONSECA PALACIOS, identificado con C.E. N° 000926291, según nombramiento debidamente registrado en la Partida Registral N° 12766498 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, a quien en adelante se le denominara “CANASUR”;
- b. OCEANO CONSULTORA Y CONSTRUCTORA S.A.C, con RUC N° 20480404549, debidamente representada por CARLOS ALBERTO SERQUEN SOLANO, identificado con DNI N° 16655541, con poder inscrito en la Partida N° 11082563 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Chiclayo, señalando como domicilio CALLE LOS SAUCES 315 URBANIZACION SANTA VICTORIA (3ER PISO) / LAMBAYEQUE-CHICLAYO- a quien en adelante se denominara “OCEANO”.

Las empresas antes referidas, por el presente acto acuerdan constituir y en efecto constituyen el contrato del “CONSORCIO SEÑOR DE LUREN”, conforme a los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA:
El Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRORURAL, en adelante “LA ENTIDAD” ha adjudicado y favorecido con la Buena Pro al “CONSORCIO SEÑOR DE LUREN”, en adelante EL CONSORCIO, conformado por CANASUR 21, S.L. SUCURSAL DEL PERU y OCEANO CONSULTORA Y CONSTRUCTORA S.A.C, con el Proceso de Licitación Pública N° 26-2014- MINAGRI/AGRORUR-1 convocado para la ejecución de las Obras:

- “Mejoramiento de Infraestructura del Sistema de Riego Chongos Bajo- Tinyari, Distrito de Chongos Bajo- Chupaca- Junín”, por un plazo de 300 días calendario.
- “Mejoramiento de la Red de Canales del Comité de Usuarios de Riego de Lateral A-2 Chongos Bajo - 3 de Diciembre, Distrito de Chongos Bajo- Chupaca - Junín”, por un plazo de 150 días calendario.

(...)

TERCERA:
Los Consorciados participan en la siguiente proporción:

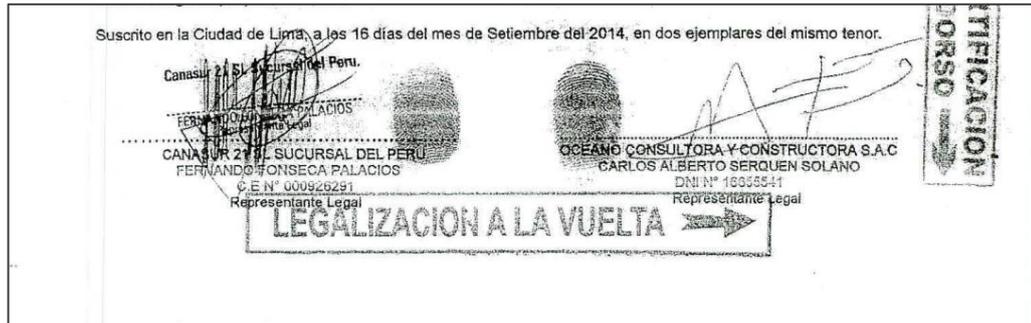
OBLIGACIONES DE CANASUR 21, S.L. SUCURSAL DEL PERU	95% de Obligaciones
- Ejecución de Obra	(47,5%)
- Gestión Administrativa y Financiera	(47,5%)
OBLIGACIONES DE OCEANO CONSULTORA Y CONSTRUCTORA S.A.C	5% de Obligaciones
- Ejecución de Obra	(2,5%)
- Gestión Administrativa y Financiera	(2,5%)
TOTAL	100%

(...)

³⁵ Obrante a folios 283 a 285 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3



40. Atendiendo a la literalidad del contenido de la Promesa de consorcio y del Contrato de Consorcio, materia de análisis, y considerando las razones que sustentaron la resolución contractual, no se pueden advertir pactos específicos y expresos que permitan determinar que solo uno de los integrantes del Consorcio tiene responsabilidad en los motivos que dieron origen a la decisión de resolver el Contrato.
41. En lo que atañe a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir del "contrato suscrito con la Entidad"; de la revisión del CONTRATO N° 199-2014-MINAGRI-AGRO RURAL³⁶ que el Consorcio suscribió con la Entidad el 24 de setiembre de 2014, tampoco se advierten elementos de juicio que permitan determinar la individualización.
42. Asimismo, cabe precisar que, de la información obrante en el expediente administrativo, no se aprecia otro documento que permita determinar la individualización de responsabilidad.
43. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, en el presente caso, no existen elementos a partir de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 258 del nuevo Reglamento, pueda individualizarse la responsabilidad de alguno de los integrantes del Consorcio; en consecuencia, corresponde imponer a los integrantes del Consorcio una sanción de inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y contratar con el Estado, previa graduación de la misma.

³⁶

Obrante a folios 120 al 124 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

Graduación de la sanción.

44. Ahora bien, conforme al análisis realizado en la cuestión previa de la presente Resolución, actualmente la infracción de dar lugar a que la Entidad resuelva el Contrato, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses; por lo tanto, en aplicación al principio de retroactividad benigna la sanción impuesta se tomará tomando en cuenta los parámetros señalados.
45. Asimismo, cabe tener en cuenta que el artículo 265 del nuevo Reglamento, establece como causales de inhabilitación definitiva, lo siguiente.

“Artículo 265.- Inhabilitación definitiva

La sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley se aplica:

- a) Al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.*
- b) Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.*
- c) Al proveedor que ya fue sancionado con inhabilitación definitiva.*
46. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a los integrantes del Consorcio.
47. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del nuevo Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

un perjuicio al Estado. En el presente caso, el incumplimiento por parte de los integrantes del Consorcio obligó a la Entidad resolver el Contrato N° 199-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, impidiendo con ello la realización de las finalidades y objetivos perseguidos con la contratación.

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible advertir una conducta dolosa por parte de los integrantes del Consorcio, pero sí es posible advertir su falta de diligencia, al continuar con el incumplimiento, ocasionando con ello que la Entidad resuelva el Contrato por causa imputable a éste.
- c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones por parte de los integrantes del Consorcio afectó los intereses de la Entidad contratante y generó el retraso del cumplimiento de sus metas que pretendía alcanzar con la ejecución del Contrato N° 199-2014-MINAGRI-AGRO RURAL.
- d) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Consorcio haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha:
- La empresa **CANASUR 21 SL SUCURSAL DEL PERÚ (con R.U.C. N° 20546167241)**, cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, según el siguiente detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
29/04/2015	29/12/2015	8 MESES	1097-2015-TC-S4	28/04/2015	TEMPORAL
03/05/2016	03/10/2019	41 MESES	673-2016-TCE-S1	25/04/2016	TEMPORAL
20/07/2016	20/02/2020	43 MESES	1567-2016-TCE-S4	12/07/2016	TEMPORAL
24/04/2017		DEFINITIVO	681-2017-TCE-S1	12/04/2017	DEFINITIVO
12/07/2019	12/05/2020	10 MESES	1873-2019-TCE-S3	04/07/2019	TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta dicho consorciado, es pertinente traer a colación que, según el literal c) del artículo 265 del Reglamento, se aplicará sanción de inhabilitación definitiva al proveedor que ya fue sancionado con inhabilitación definitiva.

Es así como, al verificar los antecedentes de sanción de la empresa **CANASUR 21 SL SUCURSAL DEL PERÚ**, corresponde que se le imponga la sanción de inhabilitación definitiva en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

- La empresa **OCEANO CONSULTORA Y COSNTRUCTORA S.A.C. (con R.U.C. N° 20480404549)**, cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, según el siguiente detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
30/12/2014	30/06/2018	42 MESES	3397-2014-TC-S4	19/12/2014	TEMPORAL
20/07/2016	20/01/2020	42 MESES	1567-2016-TCE-S4	12/07/2016	TEMPORAL
12/07/2019	12/09/2020	14 MESES	1873-2019-TCE-S3	04/07/2019	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio no se apersonaron al procedimiento ni presentaron sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria**³⁷: Al respecto, de la revisión del expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

³⁷ Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

48. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley [contenida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley], cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **26 de noviembre de 2015**, fecha en la que la Entidad comunicó al Consorcio la resolución del vínculo contractual.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR con inhabilitación definitiva** a la empresa **CANASUR 21 SL SUCURSAL DEL PERÚ (con R.U.C. N° 20546167241)**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y/o contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad por ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato N° 199-2014-MINAGRI-AGRO RURAL del 24 de setiembre de 2014, derivado de la Licitación Pública N° 26-2014-MINAGRI-AGRO RURAL – Primera convocatoria, por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. **SANCIONAR** a la empresa **OCEANO CONSULTORA Y COSNTRUCTORA S.A.C. (con R.U.C. N° 20480404549)**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **doce (12) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 199-2014-MINAGRI-AGRO RURAL del 24 de setiembre de 2014, derivado de la Licitación Pública N° 26-2014-MINAGRI-AGRO RURAL – Primera convocatoria, por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3381-2024-TCE-S3

3. Disponer que, una vez que el presente pronunciamiento haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.